



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL
(Art. 180 del C.P.A.C.A, Modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

En Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y cuatro de la mañana (09:04 a.m.).

El suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, constituye su Despacho en audiencia pública, declarando abierta la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 dentro del Medio de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** radicado con el número: **11001-3342-047-2019-00547-00** promovido por **Maria Angélica Hernández Suarez** contra la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial**.

La demandante; pretende:

1. Se inaplique por inconstitucional, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 383 de 2013.
2. Se declare la nulidad de la Resolución No 6189 del 08 de agosto de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial-Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, consagrada en el decreto anterior, como factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante.
3. Finalmente, a fin que se declare la configuración y nulidad del **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no contestar un recurso de apelación contra la resolución antes mencionada.

INTERVINIENTES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a intervenir en la audiencia inicial, se identifiquen indicando sus nombres, apellidos, documento de identificación, tarjeta profesional, domicilio y lugar medio electrónico donde recibirán notificaciones.

Apoderado de la demandante: Yolanda Leonor García Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.320.022 y portador de la tarjeta profesional de abogada No 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: yoligar70@gmail.com.

Apoderado de la demandada: Se reconoce personería como apoderado **sustituto** al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. **277.037** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que presentó en debida forma para esta audiencia, para efectos de notificaciones al correo electrónico mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia que no hace presencia a esta audiencia el representante del Ministerio Público.
Se deja constancia que no hay excusas ni solicitudes de aplazamiento pendientes por resolver.

La decisión se notifica en estrado.

Apoderado de la parte demandante: Sin recursos.

Apoderado de la parte demandada: Sin recursos.

1. SANEAMIENTO (Numeral 5 art. 180 ley 1437 de 2011).

El Despacho, exhorta a las partes a manifestar si observan irregularidad o vicio que afecte el curso normal de los procesos, para lo cual se les concede el uso de la palabra a los apoderados, por un término de **hasta 5 minutos**, si a bien lo tienen.

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

En atención a que los apoderados de las partes, no han observado irregularidad o vicio que lo afecte, este despacho declara saneados los procesos y ordena continuar con esta audiencia.

Decisión que queda notificada en estrado.

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

2. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011 Modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demandada formuló las siguientes excepciones:

De la Violación de Normas Presupuestales de Reconocer las Prestaciones de la Parte Demandante, Integración de Litis Consorcio Necesario, Ausencia de Causa Petendi, Prescripción y La Innominada. (ver archivo digital 09ContestacionDemanda)

El despacho advierte, que las excepciones previas, fueron resueltas en el auto que fijo fecha para esta audiencia y contra las mismas no hubo interposición de recurso alguno.

Ahora bien, respecto de la excepción **ausencia de causa petendi**.

La excepción planteada será despachada desfavorablemente, toda vez que el acto administrativo impugnado, fue expedidos en primera instancia por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial junto con diferentes Seccionales, cuya causa petendi radica en la nulidad de los actos administrativos y consecuencialmente las condenas que de dichos actos se deriven con todos sus efectos. He ahí la improcedencia de la excepción propuesta por el representante judicial de la entidad demandada.

En cuanto a las excepciones de **Violación de Normas Presupuestales de Reconocer las Prestaciones de la Parte Demandante y La Imposibilidad Material y Presupuestal de Reconocer las Pretensiones de los Demandantes**, el Despacho considera que son excepciones que buscan atacar le fondo de la Litis y son argumentos de defensa que, de prosperar, serán resueltas con el desarrollo de la presente audiencia, frente a la **prescripción de los derechos laborales**, este juzgado da la misma indicación y una vez se establezca en el fallo si la demandante tiene o no derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la misma será resuelta, para cada caso en particular.

Frente a la excepción **innominada, de que trata el artículo 187 de C.P.A.CA**, el Despacho indica que de encontrar alguna, una vez se establezca en el fallo si los demandantes tienen o no derechos a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la misma será resuelta.

La decisión se notifica en estrado.

Apoderado de la parte demandante: Sin recursos.

Apoderado de la parte demandada: Sin recursos.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Numeral 7 art. 180 ley 1437 de 2011).

En primer lugar, *corresponde a despacho establecer*, si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución **No 6189 del 08 de agosto de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial-Bogotá.

En segundo lugar: ¿si es procedente **Inaplicar** por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Tercero: Determinar si la demandante, ¿tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague, la Bonificación Judicial, producto del Decreto 383, como factor salarial, ¿a partir del 1° de enero de 2013?

Finalmente se determinará si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución **No 6189 del 08 de agosto de 2017**.

Se pregunta a las partes si están de acuerdo o no con la fijación del litigio hecha por el Despacho.

Apoderado de la parte demandante: de acuerdo.

Apoderado de la parte demandada: de acuerdo.

La decisión se notifica por estrados.

Apoderado de la parte demandante: Sin recursos.

Apoderado de la parte demandada: Sin recursos.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011 Modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021).

Se indaga al apoderado de la **Nación – Rama Judicial** para que manifieste si tienen ánimo conciliatorio, aclarando que podrá exponer la posición del Comité de Conciliación y allegar el acta correspondiente.

Parte demandada: Sin ánimo conciliatorio

Parte demandante: Sin ánimo conciliatorio

Este despacho observando la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, por lo que declara fallida esta etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

5. MEDIDAS CAUTELARES (Numeral 9 art. 180 ley 1437 de 2011 Modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021).

No hay ninguna pendiente por resolver, por lo que se dará continuidad a esta audiencia.

Decisión que queda notificada en estrado.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS (Numeral 10 art. 180 ley 1437 de 2011).

El Despacho procede a decretar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Con el valor legal que les corresponda, ténganse como medios de prueba, los documentos que

acompañan la demanda, visibles en el **expediente digital archivo 02Demanda**.

Por la parte demandada:

No Solicitó el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente.

Esta decisión queda notificada en estrado.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Artículo 181 del C.P.A.C.A)

En consideración a lo establecido en el numeral 3, del artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó parcialmente el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, evidenciando que no existen pruebas por practicar y que el asunto aquí debatido es de puro derecho, el suscrito considera pertinente prescindir de la audiencia de pruebas y continuar con las demás etapas procesales de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrado.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas ya las anteriores etapas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A se les concede el uso de la palabra a las partes, con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento.

Parte demandante: No observa irregularidad alguna

Parte demandada: No observa irregularidad alguna

El Despacho tampoco observa ninguna irregularidad que deba ser saneada. En consecuencia, se declara legal lo actuado hasta el momento.

Esta decisión se notifica en estrado.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (Artículo 182 del C.P.A.C.A)

Este despacho, consideró no ser necesario la práctica de pruebas, y prescindir de la segunda etapa, por lo que procederá a dictar sentencia en esta audiencia, previa presentación de los alegatos de conclusión.

Se les concede a las partes, un máximo de 10 minutos el uso de la palabra para su exposición.

Alegatos de conclusión de la apoderada de la parte demandante (minuto: 42:23).

Alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandada (minuto: 48:55).

CONSIDERACIONES (Minuto 57:55)

De la demanda:

La demandante solicitó como pretensiones, se inaplique por inconstitucional, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Igualmente, reclamó se declare la nulidad de la Resolución No **6189 del 08 de agosto de 2017**,

expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con factores salariales, imputables a las prestaciones sociales de la demandante.

Adicional a ello, solicitó se configure el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no contestar un recurso de apelación contra el acto administrativo ya referenciado en la fijación del litigio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó, se ordene a la entidad demandada a que reliquide y pague la asignación mensual de la demandante, así como todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, a partir del 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Finalmente, reclamó se le ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores reliquidados y se le condene al pago de intereses moratorios, sanciones por la mora en el pago, costas procesales y agencias en derecho.

De los fundamentos fácticos:

De manera resumida, el apoderado de la demandante, enuncio lo siguiente:

La señora **Maria Angélica Hernández Suarez**, ha venido prestando sus servicios como Empleada para la Rama Judicial, cargos que ha venido ejerciendo durante el periodo que abarca la bonificación judicial, agrega también que el Gobierno Nacional a través del Decreto 383 de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4° de 1992, creó una Bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1° de enero de 2013, decreto que dispuso, que solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Agrega, que el 13 de julio de 2017, radicó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial con factores salariales, que dicha entidad, en primera instancia, a través de la Resolución No **1461 del 06 de marzo de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, niega dicha solicitud, concediendo los recurso de ley contra la misma, interponiendo en tiempo, el recurso de apelación contra la misma, sin que a la fecha haya sido resuelto.

De las normas violadas y su concepto de violación:

La parte demandante considera violados los artículos de la Constitución Política de Colombia, 1, 2, 13, 25, 48 y 53; Ley 4ª de 1992, Decreto 57 de 1993, Decreto 110 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto 43 de 1995, Decreto 874 de 2012, y demás normas relativas a la liquidación de los factores salariales y prestacionales de la demandante. Y arguye su concepto, diciendo que la reclamación tiene como fundamento el hecho que la demandante labora para la Rama Judicial del Poder Público y se le viene cancelando de manera periódica mes a mes una Bonificación Judicial, la cual no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones sociales, desconociéndose la naturaleza salarial que la misma comporta.

De la contestación de la demanda:

La entidad demandada, en su escrito de contestación visibles en el **expediente digital archivo 11ContestacionDemanda**, indica entre otras, que el decreto 383 de 2013, se encuentra vigente, por lo que, en aplicación del principio de legalidad, es su deber acatarlo y cumplirlo "(...) hasta tanto no haya sido anulada o suspendida esta norma en sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo (...)" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, esta entidad se opone a todas y cada uno de las declaraciones y condenas solicitadas por parte de la demandante, y solicita se absuelva de las mismas a dicha entidad, declarando

probadas las excepciones propuestas.

Problema jurídico

En primer lugar: *Corresponde al despacho **establecer**, si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución No 1461 del 06 de marzo de 2017*, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá.

En segundo lugar: ¿si es procedente **Inaplicar** por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Tercero: Determinar si la demandante, ¿tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague, la Bonificación Judicial, producto del Decreto 383, como factor salarial, ¿a partir del 1° de enero de 2013, o en su defecto a partir de la fecha de su vinculación con la entidad demandada.

Finalmente se determinará si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución **No 1461 del 06 de marzo de 2017**.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en especial de los vinculados con la Rama Judicial.

El artículo 150 de nuestra Constitución Política, en su literal e) del numeral 19 establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)

- a) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional previamente citada, fue expedida la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, y dentro de su artículo 14, de la citada Ley 4ª de 1992, dispuso:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la norma previamente referida, se destaca que, en su parágrafo, el legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, es

decir, con el fin de que iniciara un proceso de nivelación salarial.

No obstante lo anterior, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo empezó a implementarse a partir del año 2013, y no precisamente por iniciativa del estado, tuvieron que transcurrir casi 20 años o más, para ello, y todo ello como consecuencia de múltiples reclamos salariales, ceses de actividades en los diferentes despacho y hasta paros nacionales en cabeza de sus agremiaciones sindicales, que llevaron a un proceso de negociación que finalmente se concretó con la expedición de varios Decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó “bonificación judicial”, para este caso, materializado con la entrada en vigencia del Decreto 383 y 384 de 2013. “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.”

Decretos que en su artículo 1º estableció:

“Artículo 1º. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así: (...)

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

(...)

Facultad reglamentaria del Gobierno Nacional –límites del Estado:

Frente a la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, el Consejo de Estado¹ ha considerado:

“(…) La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esa potestad; cuando así se procede, es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia, además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúen la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla; tiene sí la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escrita pero no tendría efectividad.

Y continúa diciendo:

Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo anterior, este despacho, puede precisar, que no le es factible al Gobierno Nacional excluir o cambiar la lógica y/o los elementos axiológicos de la ley que desarrolla o reglamenta en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias asignadas por la Constitución Política.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05)

Ahora bien, precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario y para tal efecto, debe destacarse también, que el Consejo de Estado² ha sostenido lo siguiente:

“(…) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que “(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”

A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que “(…) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.”

Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador, sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

1.1.1 De la bonificación judicial como factor con carácter salarial:

Observa este despacho la necesidad de señalar que, en cuanto a la noción de factor salarial y los criterios que permiten identificarlo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sala de Consulta y Servicio Civil ha manifestado lo siguiente:³

“(…) Sea lo primero recordar que el Código Sustantivo de Trabajo no aplica a las relaciones laborales individuales de los empleados públicos, sin embargo, contiene una serie de principios y conceptos propios que rigen todas las relaciones laborales, independiente de su naturaleza. En este sentido interesa advertir sobre el contenido de las definiciones positiva y negativa de salario contenidas en este estatuto. Los artículos 127 y 128 delimitan el concepto de salario así:

“Artículo 127. Elementos integrantes. (Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. (Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.

La definición normativa que trae el Código Sustantivo del Trabajo sirve como criterio hermenéutico en todo lo relativo al régimen jurídico laboral del salario, contribuyendo a su delimitación

(…) Como se puede advertir del texto transcrito de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la noción de salario que adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable a la relación legal y reglamentaria propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción que se emplea frente a las relaciones laborales de carácter privado que describe el Código Sustantivo del Trabajo.

Indica también la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que no constituyen salario están delimitados por las sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver eventualmente enfrentado. (…) Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a estas surge por la relación

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09).

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, 4 de diciembre de 2014, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205).

laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades.”
(...)

Los criterios que deben tenerse presentes al momento de determinar cuáles son los conceptos que constituyen salario y cuáles los que constituyen prestaciones sociales son (...)

- a) **La competencia:** que exige que la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del Estado conforme a la Constitución y la ley esté en cabeza del Congreso de la República y en segundo término del Gobierno Nacional.
- b) **La temporalidad:** que implica que las sumas que perciba el servidor público sean de manera habitual o periódica.
- c) **La causalidad:** referido a la contraprestación económica a la que tiene derecho el servidor como contraprestación de su servicio.
- d) **La materialidad:** conforme al cual se deberá dar prevalencia a la naturaleza del emolumento que busca retribuir o remunerar el servicio prestado independiente de la denominación que el legislador le haya otorgado.
- e) **Se excluyen de la noción de salario,** las sumas o beneficios que se perciben con el objeto de cubrir riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado. (...)”

De otra parte, la Corte Constitucional al ocuparse de la noción de salario, ha indicado lo siguiente:

“(…) En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 1o., 2o., 25, 39, 48, 53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales **“dignas y justas”**, con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores. (Negrillas fuera de texto).
(...)

Yendo un poco más allá, el despacho considera, se tenga en cuenta lo estipulado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Convenio 095 de 1949⁴, el cual señaló en el artículo 1° que el salario está constituido por toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo, sea cual fuere su denominación, fijada por acuerdo o por la legislación, y es la misma Corte Constitucional en la sentencia SU 995 de 1999, quien se refiere al artículo primero de este convenio, precisando que al salario deben integrarse todas las sumas generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, **“sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes”**, igualmente adujo que la noción amplia del vocablo salario, es el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, **“que en materia laboral constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho.”**

Frente a todo lo expuesto, se puede concluir:

1. Que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el legislador evidentemente autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación **atendiendo criterios de equidad.**
2. Que mediante los Decretos 383 de 2013 se creó para los servidores de la Rama Judicial (entre otros), una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye

⁴ Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Que la finalidad principal de los Decretos 383 de 2013 modificados por sus decretos siguientes, fueron materializar los mandatos de la Ley 4° de 1992, específicamente el párrafo de su artículo 14 que dispuso la nivelación salarial para dichos empleados de la Rama Judicial, no obstante pese a ser clara la causa y finalidad de la “bonificación judicial” el Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria **limitó** su connotación de factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. Finalmente, se concluye, que no le es factible al Gobierno Nacional excluir o modificar la lógica y/o los elementos axiológicos de la ley que desarrolla o reglamenta en ejercicio de su potestad reglamentaria.

De lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que salario corresponde a todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Lo expuesto, desde luego guarda relación con la bonificación reconocida en los Decretos 383 de 2013, ya que el pago de dicho emolumento se acordó de forma periódica y habitual, mes a mes, por lo que sin lugar a dudas se puede señalar, que se cancela como contraprestación directa en ocasión a las labores que desempeñan los servidores públicos de la rama judicial.

Este despacho concuerda con que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de la misma puede corresponder en realidad a la noción de salario, como evidentemente se reflejó en los Decretos 383 y de 2013.

2. De la excepción de inconstitucionalidad:

El artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del control por vía de excepción, señala que:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **Inaplicar los actos administrativos cuando vulnere la Constitución Política o la ley.**⁵(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial referido ya en este proveído, para este servido, es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, es definir los lineamientos de la Ley 4° de 1992, especialmente el párrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

Así mismo, debe destacarse que dicha bonificación judicial no fue creada por la voluntad propia del Gobierno Nacional, por el contrario, es consecuencia de una serie de acuerdos con los representantes sindicales de los empleados de la Rama Judicial que en uso de su derecho de huelga reclamaron la materialización de la nivelación salarial dispuesta en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura normativa contenida en la aducida Ley 4° de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una nivelación salarial, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto

⁵ Artículo 148 del C.P.A.C.A

de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

Así las cosas, la disposición normativa contenida el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, donde se establece, que la bonificación judicial allí creada “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”, trae ya “per se”, contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocer la condición de factor salarial de dicho emolumento y así conformar la base de cotización al Sistema de Seguridad Social y de Salud, al mismo tiempo la está limitando para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos esenciales de la Ley marco 4ª de 1992, que como ya se ha venido indicando, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial a quienes no se les había mejorado su remuneración mensual.

De lo anterior debe decirse que hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Del silencio Administrativo Negativo

Este despacho entiende que para que se configure el silencio administrativo negativo es necesario que transcurran tres meses los cuales se contarán desde el momento en que se efectuó la petición, esto de conformidad con lo señalado por el artículo 83 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, con la figura del silencio administrativo negativo se busca que el administrado pueda demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que le sea resuelta la situación sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos.

Respecto al tema la Corte Constitucional en sentencia C – 875 de 2011, ha establecido una doble finalidad del silencio administrativo negativo, la Corte estableció lo siguiente:

«En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,...»

Pese a que el silencio administrativo negativo configura una ficción legal denominada como acto ficto o presunto, el cual no es más que la presunción de negativa de la administración por el hecho de no haber resuelto la petición, esto no configura una respuesta, por ende, la administración no queda eximida de responder.

Finalmente, es de agregar, que el silencio administrativo negativo también se da respecto a los recursos, es decir, cuando se interpone contra una decisión de la administración, un recurso de reposición o apelación, se configura esta clase de silencio negativo cuando transcurridos dos meses a partir de la interposición de los recursos no se haya hecho notificación al interesado de decisión expresa al respecto.

Conclusión.

De todo lo anterior, este juzgado concluye que el propósito jurídico de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 de 2013 para algunos servidores públicos de la Rama Judicial, lleva implícita su connotación salarial, ya que dicho reglamento fue proferido por el Gobierno Nacional desarrollando el mandato contenido en la Ley 4º de 1992 de nivelar la remuneración mensual de esta categoría de empleados públicos bajo criterios de equidad, de tal suerte que restringir el alcance de su naturaleza jurídica, desconoce normas superiores tanto de carácter legal como constitucional y, en consecuencia, debe inaplicarse con efectos *inter partes* la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del artículo 1 los Decretos 383 de 2013, y los que los

reformen, para que en el caso concreto, se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Caso concreto:

Advierte este despacho, que con el agotamiento de la vía administrativa a través de la reclamación radicada el 13 de julio de 2017, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por parte de la apoderada de la señora **Maria Angélica Hernández Suarez**, donde solicita el reconocimiento, la reliquidación y el pago de la bonificación judicial de que trata el decreto 383 de 2013, con factores salariales, de todas sus prestaciones sociales y que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá a través de la Resolución No **6189 del 08 de agosto de 2017**, niega dicha solicitud, con el argumento que “la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales; (...), razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, Fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, concediendo contra la misma los recursos de ley, interponiendo la demandante en tiempo, el de apelación, sin que a la fecha haya sido resuelto el de apelación.

Queda demostrado dentro del expediente, el agotamiento de la vía administrativa a través de la reclamación radicada el 13 de julio de 2017, ante la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial-Bogotá, también el vínculo laboral que existe entre la entidad demandada y la aquí demandante, mediante el acto administrativo antes mencionado y la constancia laboral, (lo anterior, es visible en el **expediente digital archivo 02Demanda**), en ellos se advierte que la señora **Maria Angélica Hernández Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.090.389.875**, se ha desempeñado como empleada pública de la Rama Judicial, además que debido a su vinculación dada con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 057 de 1993, se entiende que la demandante quedó acogida al régimen salarial y prestacional ahí establecido, siendo beneficiaria de la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, se advierte también que dicha bonificación judicial, **únicamente** se le ha tenido en cuenta como **factor salarial**, para efectos de la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En estas condiciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estaba en el deber de tener en cuenta la bonificación judicial con factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, a la demandante y al no hacerlo, se constituyó una palpable desmejora en el pago de las mismas.

Finalmente, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, el despacho concluye que se ha configurado el acto **facto o presunto** producto del silencio administrativo negativo, por cuanto la demandante interpone un recurso de apelación el día **16 de enero de 2018**, bajo el radicado **01367** visibles en el **expediente digital archivo 01Demanda**, contra la resolución No. **6189 del 08 de agosto de 2017**, la cual fue notificada el día 15 de enero de 2018 mediante aviso, sin que la entidad a la fecha de esta providencia, haya dado respuesta del mismo.

Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos esbozados a lo largo de esta providencia, este despacho **inaplicará** por inconstitucional con efectos *inter partes* las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, **declarará** la nulidad de del acto administrativo objeto de debate, **declarará** configurado el acto ficto o presunto seguido de su declaratoria de nulidad, producto del Silencio Administrativo Negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a título de restablecimiento del derecho, **ordenará** a la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que reliquide y pague todas las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del **13 de julio de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la reclamación administrativa fue radicada el 13 de julio de 2017, razón por la cual, en el presente asunto, se configuró la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al 13 de julio de 2014.

La entidad demandada, aplicará la siguiente fórmula para reliquidar las sumas dinerarias reconocidas.

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el IPC inicial – el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente para cada diferencia.

Dado que la providencia que inaplica por inconstitucionalidad una norma, es constitutiva de derecho, puesto que solo a partir de que el juez lo disponga se hacen exigibles los derechos salariales y prestacionales de la parte demandante, toda vez que antes de producirse esta decisión, los decretos que previeron el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para efectos de cotizaciones al sistema general de salud y pensión, gozan de presunción de legalidad.

De la condena en costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado parcialmente por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la parte vencida fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación, no se condenara en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad con efectos *inter partes* la expresión "**únicamente**" contenida en el Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios por ser contraria a los preceptos dispuestos en los artículos 13, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia, para el presente asunto.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuestas por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las demás no prosperan.

Tercero: Declarar la nulidad de la Resolución **No 6189 del 08 de agosto de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial-Bogotá, por las razones expuestas en esta sentencia.

Cuarto: Se **Declara** configurado y nulo el acto ficto o presunto, producto del Silencio Administrativo Negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución **No. 6189 del 08 de agosto de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial-Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

Quinto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la **Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** a reliquidar y pagar a **Maria Angélica Hernández Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.090.389.875**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **13 de julio de 2014 inclusive y en adelante**, hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

Sexto: Se le **Ordena** a la **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que pague a la Parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la

fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo: La **Nación -Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: No se condena en costas a la parte vencida en esta instancia.

Noveno: En firme la sentencia, **Por Secretaria**, liquídense los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.

La decisión se notifica en estrados.

Apoderada de la parte demandante: **interpuso y sustentó recurso de apelación en la audiencia, (ver tiempo 03:13:40 de la grabación), renunciando a términos del numeral 1 del artículo 247 del CPACA, en virtud al artículo 119 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.**

Apoderado de la parte demandada: **interpuso y sustentó recurso de apelación en la audiencia, (ver tiempo 03:16:35 de la grabación), renunciando a términos del numeral 1 del artículo 247 del CPACA, en virtud al artículo 119 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.**

Teniendo en cuenta que en virtud a lo dispuesto por **el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).**

El cual dispone en su numeral 2do:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y de conformidad a lo antes manifestado, se les indaga a las partes si propone formula conciliatoria.

Apoderado de la parte demandada: No tiene formula conciliatoria.

Apoderado de la parte demandante: No tiene formula conciliatoria.

Así las cosas, la suscrita procede a dictar el siguiente:

AUTO:

- 1) **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la por la entidad demandada, contra la sentencia del 23 de mayo de 2022.
- 2) **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Sala Transitoria, con todos sus anexos, previo las anotaciones a que haya lugar.

Decisión que se notifica en estrados:

Apoderado de la parte demandante: Sin recursos.

Apoderado de la parte demandada: Sin recursos.

En este estado de la diligencia, se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales, de cada acto procesal surtido en la audiencia.

En virtud, a la condición en la que se desarrolla esta Audiencia (Virtual) y ante la imposibilidad de ser firmada por los apoderados de las partes, se les solicita a los apoderados que manifiesten si avalan el contenido de la presente acta, la cual será firmada únicamente por la suscrita Juez y su

Secretario Ad-hoc.

Apoderado de la parte demandante: avala el contenido.

Apoderado de la parte demandada: avala el contenido.

Se deja constancia que la presente audiencia se grabó en audio y video a través de la plataforma **LIFESIZE**, grabación que se ordenará sea incorporada al expediente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 12:11 m.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'H' followed by several loops and a final upward stroke.

Hair Enrique Montenegro Ramírez
Secretario Ad Hoc